

# LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL EN MATERIA DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

Comentario a la Sentencia del la Audiencia de Las Palmas  
(sección 3ª). Sentencia núm. 5/2013 de 21 de diciembre (JUR  
2013, 163982)

ANA MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA

.....  
Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Sevilla

Revista de Derecho Patrimonial 33  
Enero – Abril 2014  
Págs. 433 – 449

**SUMARIO:** I. LOS HECHOS. II. PLURALIDAD DE FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. 1. *Fuentes que regulan la cooperación de autoridades y la competencia judicial internacional.* 1.1. La regulación de la competencia judicial internacional en el Reglamento (CE) nº 4/2009. 1.2. La cooperación de autoridades en el Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 y en el Reglamento (CE) nº 4/2009. 2. *Fuentes que regulan la determinación de la ley aplicable.* III. A MODO DE CONCLUSIÓN.

**RESUMEN:** el comentario de esta sentencia de la Audiencia Provincial de la Palmas refleja el ingente y complejo número de fuentes jurídicas en materia de alimentos cuando las partes, acreedor o deudor de alimentos, tienen nacionalidad, domicilio o residencia habitual diferentes o se encuentran en distintos países. Esas fuentes son diversas según regulen la competencia judicial internacional, el ordenamiento jurídico aplicable, el reconocimiento o ejecución de resolu-

**ABSTRACT:** The comment of this decision of the Provincial audience of the Palmas reflects the complex and vast number of legal food sources when parties, creditor or debtor of foods have different nationality, domicile or habitual residence or are in different countries. These sources are diverse according to govern international jurisdiction, applicable law, recognition or enforcement of judgments or the cooperation of authorities in the right to food We focus on this

ciones judiciales o la cooperación de autoridades en de derecho de alimentos. Centrándonos en esta sentencia, realizaremos un breve análisis sobre el contenido de estas fuentes jurídicas en materia de cooperación de autoridades, competencia judicial internacional y ley aplicable en las obligaciones alimenticias internacionales.

**PALABRAS CLAVE:** derecho de alimentos; partes de distinta nacionalidad y residencia; cooperación de autoridades internacionales; competencia judicial internacional; ley aplicable.

decision, we will make a brief analysis of the content of these legal sources in cooperation of authorities, international jurisdiction and applicable law in international food obligations.

**KEYWORDS:** right to food; parts of different nationality and residence; cooperation of international authorities; international jurisdiction; applicable law.

## CIVIL

Sentencia 21 diciembre 2012, núm. 5/2013 (JUR 2013, 163982)

Recurso de Apelación núm. 700/2012

AP Las Palmas

Sección 3

Sr. D. Ricardo Moyano García

**MATRIMONIO: EFECTOS COMUNES A LA NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO: ALIMENTOS A HIJOS:** Procedencia: reclamación de los alimentos pendientes de abonar los últimos tres años por el progenitor, de nacionalidad sueca: obligación de abonar la cantidad total de 3.600 euros, correspondientes a 100 euros al mes durante esos tres años: fijación del importe de la pensión de acuerdo con la legislación sueca.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**—Es objeto de reclamación una cantidad dineraria en concepto de alimentos de la hija común habida entre la madre reclamante y el padre, de nacionalidad española; residiendo la menor, de nacionalidad finlandesa, en Suecia. La suma que se reclama alcanza a los tres años anteriores a la demanda, formulada al amparo del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero en cuanto al Derecho internacional, y la legislación sueca en cuanto a la normativa sustantiva, ya que conforme al Convenio Tratado internacional, Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, ratificado por España el 16 de mayo de 1986, la norma aplicable a este tipo de reclamaciones alimenticias es la del lugar de residencia del menor acreedor. La demanda pues se ha formulado a través de la Autoridad intermediaria prevista en los convenios, que es el Ministerio de Justicia español. Pues como recuerda la SAP de Baleares de 23 de noviembre de 2010 "dicha entidad tiene la legitimación procesal en base al Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 (RCL 1966, 2107 y RCL 1971, 2055) (BOE de 24 de noviembre de 1966, número 28), elaborado en el seno de las Naciones Unidas, sobre obtención de alimentos en el extranjero. Convenio en cuyo artículo "1", relativo al "Alcance de la Convención", se establece como finalidad la de facilitar a una persona, llamada

demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Explicando dicho artículo que la citada finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados "Autoridades Remitentes" e "Instituciones Intermediarias", y disponiendo el artículo 2.2 que, "en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte contratante designará un organismo Público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria"; aconteciendo que, según la Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores de 2 de noviembre de 1971 (RCL 1971, 2054 y RCL 1972, 771) (BOE de 16 de noviembre de 1971, número 274), relativa a la designación de la Autoridad remitente y la Institución Intermediaria españolas a que se refiere el referido Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, el Gobierno español, conforme al artículo 2º del citado Convenio de 6 de octubre de 1966 (fecha de la ratificación), designó al Ministerio de Justicia para ejercer las funciones de "Institución Intermediaria". Por ello, habida cuenta de que la representación y defensa del Ministerio de Justicia la ostenta el Abogado del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578y 2635) (RCL 1985, 1578, 2635), dicho Abogado del Estado, conforme al artículo 6.1 del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 y actuando dentro de las facultades que le ha conferido la parte demandante, está legitimado para adoptar todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, incluyendo el ejercicio de la correspondiente acción de alimentos, o la ejecución de la sentencia. Concretamente, según dice el referido artículo 6.1, relativo a las "Funciones de la Institución Intermediaria": "1. La institución intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial".

En este caso, lo único que discute el padre apelante, que reconoció la paternidad de Edurne, nacida el NUM000 de 2000, la legitimación de la autoridad intermediaria y la aplicación al fondo del asunto de la legislación sueca, es el establecimiento de la pensión alimenticia por los tres años reclamados —máxima retroactividad posible desde la demanda, conforme al art. 8 del Código sueco—, ya que el padre carece de solvencia económica, encontrándose en paro sin prestación alguna, mientras que la madre gana 15.000 coronas suecas al mes (algo menos de 1.500 pues). Acierta el apelante en rechazar la aplicación de los baremos indicativos de la legislación sueca, pues no se trata de baremos vinculantes. No obstante, ya la sentencia apelada redujo la cantidad reclamada a 100 mensuales, sin seguir dichas tablas. También es cierto que el Tribunal español es competente para la fijación de la cuantía de los alimentos, aunque aplicando la legislación sueca. Ahora bien, de esta legislación, lo mismo que del C. Civil español —art. 142 y ss. y art. 1534 y ss.— no se desprende en absoluto la posibilidad de eludir la obligación de alimentos por la precariedad laboral del proge-

tor. Se puede reducir la cuantía hasta un mínimo vital que ha de ser satisfecho mancomunadamente por ambos progenitores en proporción a sus capacidades económicas. Así lo expresa el art. 1.1 y 1."in fine" del Código de padres sueco: "los padres contribuirán a la manutención del hijo según lo que sea razonable, tomando en consideración la capacidad económica de los padres en su conjunto", cesando la deuda alimenticia a los 18 años, si bien en caso de continuar el hijo sus estudios básicos de bachiller o equivalente puede extenderse hasta los 21 años como máximo.

Por tanto, si la madre obtiene mayores ingresos su contribución deberá ser mayor –sin perjuicio de ponderar su dedicación personal al cuidado del menor bajo su guarda– pero sin que ello pueda relevar totalmente de su contribución al padre. Este padece una minusvalía psíquica y sensorial del 53%, pero ello no le impide de una forma absoluta obtener algún tipo de recursos, y satisfacer esa cantidad mínima de 100 mensuales, fraccionada para el pago en tres años en la sentencia apelada, por lo que coincide la suma mensual de atrasos con la deuda mensual de 100, ya que no se fijan alimentos de futuro. Es pues una carga alimenticia mínima y llevadera, congruente con los deberes de manutención de los progenitores conforme a la expresada ley sueca.

ÚLTIMO.–En cuanto a las costas, por aplicación de los arts. 394 y 398 de la LEC(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) 1/00, se imponen a la parte apelante vencida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## I. LOS HECHOS

La sentencia de la Audiencia de Las Palmas conoce de la apelación de una sentencia del Juzgado de Instancia de fecha de 9 de marzo de 2012 que condenaba al progenitor, deudor del derecho de alimentos, a pagar a la hija menor que había tenido en común con su esposa (ahora divorciados) la cantidad de tres mil seiscientos euros.

La citada sentencia de Instancia fue recurrida en apelación por el progenitor de nacionalidad española, por no estar de acuerdo con la cantidad reclamada por derecho de alimentos fijada conforme a la ley sueca. Ley aplicable al derecho de alimentos, por estar la menor, que tiene ese derecho, residiendo en Suecia, aunque de nacionalidad finlandesa.

La demanda de reclamación de alimentos se presentó ante los tribunales españoles por la Autoridad intermediaria, el Ministerio de Justicia a través de su Abogado del Estado, prevista por dos Convenios internacionales: Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 y Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 (que también fija la ley aplicable al derecho de alimentos cuando existe un elemento extranjero y entre Estados contratantes). Así, conforme al Convenio de Nueva York, artículo 1, se establece como finalidad la de facilitar a una persona, llamada demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes (en nuestro caso España lo ratificó el 24 de noviembre de

1966), la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Explicando dicho artículo que la citada finalidad se perseguirá mediante los servicios de Organismos llamados «Autoridades Remitentes» e «Instituciones Intermediarias», y disponiendo el artículo 2.2 que, «en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria». El gobierno español designó al Ministerio de Justicia para ejercer las funciones de Institución Intermediaria, ostentando su representación y defensa el Abogado del Estado (artículo 551 Ley Orgánica del Poder Judicial). Dicho Abogado, que actúa como demandante, está legitimado para adoptar todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, incluyendo el ejercicio de la correspondiente acción de alimentos, o la ejecución de la sentencia. Concretamente, según dice el artículo 6.1, relativo a las «Funciones de la Institución Intermediaria»: «1. La institución intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial».

La parte apelante, demandada en el pleito de Primera Instancia, no discute, en primer lugar, esta legitimación de la Autoridad Intermediaria conforme al Convenio de Nueva York.

En segundo lugar, tampoco discute la ley aplicable, que es el ordenamiento jurídico de Suecia, a la reclamación de alimentos a los que tiene derecho su hija menor que no reside en España, ni tiene nacionalidad española.

El apelante, sin embargo, recurre la sentencia de Instancia, porque no está conforme con el establecimiento de la pensión alimenticia por los tres años reclamados, conforme a la legislación sueca, al encontrarse en paro y no percibir, según dice, prestación alguna.

La sentencia de la Audiencia de Las Palmas confirma la sentencia de prestación de alimentos, que establecía la prestación de alimentos en 100 euros mensuales, atendiendo a la ley sueca, pero no considerándose vinculado a sus baremos. Da por cierto que es el Tribunal español el competente en esta materia de alimentos con elemento extranjero y que la ley aplicable es la ley sueca. Conforme a la misma, lo mismo que del C. Civil español –artículo 142 y ss. y artículo 1534 y ss.–, no se desprende en absoluto la posibilidad de eludir la obligación de alimentos por la precariedad laboral del progenitor. Se puede reducir la cuantía hasta un mínimo vital que ha de ser satisfecho mancomunadamente por ambos progenitores en proporción a sus capacidades económicas.

De la sentencia relatada se puede deducir que en materia de alimentos, cuando hay un elemento extranjero, se produce el problema de la aplicación de una pluralidad de fuentes jurídicas en el Derecho Internacional Privado español

y hay que procurar una articulación entre ellas. Máxime cuando a partir del 18 de junio de 2011 comenzó a aplicarse el Reglamento (CE) n° 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Reglamento 4/2009), que también puede alegarse en el litigio que comentamos.

## II. PLURALIDAD DE FUENTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

### 1. FUENTES QUE REGULAN LA COOPERACIÓN DE AUTORIDADES Y LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Hasta ahora, los grupos de problemas que aborda este litigio estaban y están regulados en diversos instrumentos. Tratados internacionales extracomunitarios y normativa estrictamente comunitaria conviven regulando las obligaciones alimenticias, si bien con distinto alcance, sobre todo en función de la distinta participación de los Estados miembros (EM, en adelante, tanto en plural como en singular) en los convenios internacionales vigentes.

Así, la cooperación en materia de obtención de alimentos en el extranjero cuenta con el Convenio de Nueva York de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero, del que a día de hoy son parte la mayor parte de los EM (tan sólo Malta y Bulgaria no se encuentran vinculados por él)<sup>1</sup>. La competencia judicial internacional viene reglamentada por lo dispuesto en el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil hoy sustituido en materia de alimentos por el Reglamento 4/2009; y por el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano, el 16 de septiembre de 1988 (o el Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, llamado a sustituirlo); también estos instrumentos regulan la ejecución de decisiones sobre la materia, en convivencia con el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 (referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones que sustituye entre los Estados parte al Convenio relativo al reconocimiento a la ejecución de las decisiones en materia de obligaciones alimentarias para con los hijos, concluido en La Haya el 15 de abril de 1958). El Reglamento 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, también resulta aplicable a la materia cuando se den los requisitos para considerar que nos encontramos ante un título ejecutivo europeo<sup>2</sup>.

1. Son más de cuarenta Estados partes en el Convenio de Nueva York. Sin embargo, no se incluyen los Estados Unidos.
2. El Reglamento seguirá siendo de aplicación entre los EM no parte en el Protocolo de 2007, tanto en su condición de EM de origen (por ejemplo a la hora de certificar un título ejecutivo en materia alimenticia), cuanto en su condición de EM de ejecución; y también lo será en el resto de los EM (aunque estén vinculados por el Protocolo de

En un futuro (todavía no ha entrado en vigor) habrá que contar con la importancia del Convenio para el cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, hecho en La Haya el 23 de noviembre de 2007 (Convenio de 2007), con un contenido plural en el que sobresale la cooperación administrativa junto a la regulación de importantes aspectos sobre la ejecución de resoluciones (con países no miembros de la Unión Europea (en adelante UE)). El Reglamento 4/2009 se inspira, incluso copia, el Convenio de La Haya de 2007 en el capítulo dedicado a la cooperación entre autoridades.

#### 1.1. *La regulación de la competencia judicial internacional en el Reglamento (CE) n° 4/2009*

Para establecer la competencia judicial internacional en materia de alimentos el Reglamento prevalecerá entre los Estados miembros (artículo 69.1 y 2, respectivamente)<sup>3</sup>.

La competencia judicial internacional regulada en el Capítulo II no se hace depender de la residencia habitual del demandado en un EM: la regulación es completa y el recurso subsidiario al sistema de competencia de la ley del foro se excluye. El artículo 3 del Reglamento 4/2009 dispone que serán competentes para resolver en materia de obligaciones de alimentos<sup>4</sup>: el tribunal de la residencia habitual del demandado o el de la residencia habitual del acreedor; o el competente según la ley del foro para conocer de una acción de estado civil a la que se vincule la reclamación alimenticia (filiación, matrimonio...) y el competente para conocer de una acción de responsabilidad parental al que se vincule la reclamación alimenticia. En estos dos últimos casos, salvo que la compe-

2007) como EM de ejecución de los títulos certificados en los EM no vinculados por el Protocolo. La nueva situación deriva en que los EM vinculados por el Protocolo ya no serán EM certificadores en los términos del Reglamento 805/2004 dentro del ámbito del Reglamento de alimentos, aunque seguirán ejecutando títulos europeos certificados conforme a dicho Reglamento en otros EM no vinculados por el Protocolo.

3. Hay que tener en cuenta, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 149, de 12 junio 2009), según el cual las disposiciones del Reglamento (CE) núm. 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos se aplicarán a las relaciones entre la Comunidad y Dinamarca con excepción de las disposiciones de los Capítulos III (ley aplicable) y VII (cooperación entre autoridades centrales). Las disposiciones del artículo 2 y el Capítulo IX del Reglamento (CE) núm. 4/2009, sin embargo, son aplicables sólo en la medida en que se refieran a la competencia judicial, al reconocimiento, a la eficacia jurídica y la ejecución de sentencias, y al acceso a la justicia. Además, se ha publicado en el mismo DO la Decisión de la Comisión, de 8 de junio de 2009, relativa a la intención del Reino Unido de aceptar el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.
4. Dispone el artículo 1, respecto al ámbito material del derecho de alimentos, que el presente Reglamento se aplicará a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad. De lo que se deduce que no se aplicará a las relaciones de hecho.

tencia estuviere fundada exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes<sup>5</sup>. Estas «disposiciones generales» (así las titula el Reglamento) se acompañan del foro de la sumisión tácita (artículo 5), de la posibilidad de una elección de foro (artículo 4, que permite la elección de determinadas leyes vinculadas con el asunto y que no se permite cuándo el acreedor de alimentos es menor de edad)<sup>6</sup>, de una llamada «competencia subsidiaria» (artículo 6, cuando no sean competentes los tribunales de EM por alguno de los foros anteriores, será competente el de la nacionalidad común del acreedor y deudor de alimentos) y de un foro de necesidad (artículo 7, cuando ningún tribunal de EM fuera competente por los foros establecidos y no fuese posible entablar la demanda en un tercer Estado, entonces puede ser competente el tribunal de un EM vinculado con el litigio de alimentos: por, ejemplo el de la nacionalidad de alguna de las partes).

En la sentencia comentada, el tribunal español es competente porque el deudor de alimentos reside en España y, además, tiene nacionalidad española.

Del mismo modo, no se discute en la sentencia, la legitimación de la Autoridad Intermediaria que interviene en nombre del acreedor de alimentos, conforme al Convenio de Nueva York de 1956.

## 1.2. La cooperación de autoridades en el Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 y en el Reglamento (CE) nº 4/2009

El Convenio de Nueva York es un instrumento internacional de difícil clasificación dentro del grupo de normas o fuentes que regulan las distintas cuestiones relacionadas con las obligaciones alimenticias. No tiene como objeto específico establecer la ley aplicable ni la competencia judicial internacional ni el reconocimiento no la declaración de ejecutividad. Su objeto afecta a cada una de estas cuestiones: establece la cooperación entre autoridades centrales con la finalidad de facilitar la obtención de alimentos entre personas que se encuentren en Estados partes diferentes, sin que sea necesario el desplazamiento del acreedor al país donde se halle el deudor (como es nuestro caso).

En cuanto al ámbito de aplicación hay que tener en cuenta que el Convenio

5. Para evitar un foro exorbitante.
6. El artículo 4 consagra una posibilidad de elección limitada a determinados órganos jurisdiccionales prefijados y con exclusión de los litigios que se refieran a obligaciones de alimentos respecto de menores de 18 años. La articulación de la competencia prorrogada puede ser (como en los precedentes) general o territorial: el órgano o los órganos jurisdiccionales del EM de la residencia habitual o de la nacionalidad de una de las partes y para obligaciones alimenticias entre cónyuges o excónyuges el órgano competente para conocer del litigio en materia matrimonial o el órgano o los órganos del EM en cuyo territorio hayan tenido su última residencia habitual común los cónyuges durante al menos un año. Además, establece el artículo 4, las condiciones señaladas deberán cumplirse en el momento de celebrarse el convenio relativo a la elección de foro o en el de presentación de la demanda. La competencia atribuida por convenio será exclusiva, salvo pacto en contrario, deberá haberse formalizado por escrito (considerándose tal, la transmisión por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo).

se aplica sólo cuando acreedor y deudor de alimentos se hallan en Estados partes (artículo 1). No es necesario que tengan su nacionalidad, residencia habitual o domicilio en uno de esos países. Por otra parte, el Convenio se aplica con independencia de la relación jurídica en cuya virtud se exigen los alimentos: cubre los alimentos entre familiares y también entre parejas de hecho (a diferencia del Reglamento (CE) 4/2009).

Su mecanismo de funcionamiento es sencillo. Los Estados parte designan unas autoridades centrales, llamadas «Autoridades Remitentes» e «Instituciones Intermediarias»<sup>7</sup>. Es un procedimiento de colaboración entre Autoridades de los Estados contratantes, que se inicia con la petición del acreedor de alimentos, que evita así trasladarse al país extranjero donde se halla el deudor de alimentos.

El acreedor de alimentos dirige su petición a la Autoridad Remitente del Estado en el que se encuentra, la cual, después de comprobar que en la petición concurren una serie de requisitos (bien fundamentada jurídicamente, formulada de buena fe y cumple los requisitos de forma de la ley del Estado del demandante como del demandado) y que se han aportado los documentos pertinentes para la reclamación, transmite la documentación a la Institución Intermediaria del Estado del demandado (artículos del Convenio 3, 4 y 5).

La Institución Intermediaria opera como representante del demandante en el Estado donde se encuentra el deudor de alimentos y es la encargada de tomar las medidas apropiadas para obtener el pago de los alimentos. Bien acordando una transacción con el deudor de los alimentos, bien ejercitando una nueva acción en materia de alimentos en el país donde se halla el deudor de alimentos (sólo es posible si las normas de Derecho internacional privado del país donde se halla el acreedor de alimentos otorgan competencia judicial internacional a los tribunales de dicho Estado) y, en su caso, la ejecución de la resolución judicial extranjera obtenida, instando el *exequatur* (artículo 6.1). Estas tres opciones para asegurar la prestación de alimentos que establece el Convenio, son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al Derecho interno o el Derecho internacional y no sustitutivos de los mismos (como dispone el artículo 1.2)<sup>8</sup>.

7. En España, la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia ha venido operando a través del Ministerio Fiscal. Sin embargo, en la actualidad ya no es posible como indican la Instrucción de la Fiscalía General del Estado de 5 de marzo de 2004 y la Ley 62/2003 de 30 de diciembre de 2003. Así los mecanismos para hacer efectivos los alimentos deben ser puestos en marcha por el Abogado del Estado en representación del Ministerio de Justicia. El Abogado del Estado opera como mero intermediario. Pero al no ser parte procesal ni estar legitimado en estos procedimientos, no puede realizar las actuaciones procesales propias de las partes, como, por ejemplo, someterse a un tribunal.
8. En España normalmente los jueces y tribunales han optado por la posibilidad de ejercitar una nueva acción ante los tribunales españoles, que se tramita a través del juicio verbal (artículo 250.1.8º LEC). Ejercitada la nueva acción de alimentos ante los tribunales españoles la ley aplicable al litigio se determina con arreglo a las normas españolas de Derecho internacional privado (artículo 6.3 del Convenio de Nueva York), lo que significa que debe aplicarse el Protocolo de La Haya de 2007 al que remite el artículo 15 del Reglamento 4/2009. Antes de su entrada en vigor, para determinar la ley aplicable en

El capítulo VII del Reglamento (CE) 4/2009 contiene también una serie de disposiciones específicas sobre un sistema de cooperación entre Autoridades Centrales, con el objeto fundamental de intercambiar información, favorecer la consecución de sus objetivos y resolver las dificultades que pueda plantear su aplicación. Todo Estado miembro deberá designar una Autoridad Central encargada de asistir a las partes para fijar y garantizar el cobro de la pensión alimenticia<sup>9</sup>. En particular, transmitirán y recibirán las demandas previstas por el Reglamento y adoptarán todas las medidas apropiadas para introducir o facilitar la introducción de los procedimientos necesarios. Es decir, las Autoridades deben prestar ayuda a acreedores y deudores alimenticios para que puedan hacer valer sus derechos, y deben intercambiar información con el fin de localizar a acreedores y deudores, y, en su caso, para poder determinar su patrimonio.

Las Autoridades Centrales cooperan entre sí, fomentan la cooperación entre Autoridades competentes de su Estado miembro y buscan soluciones a las dificultades que puedan darse en la aplicación del presente Reglamento. Por tanto, entre Estados miembros, la cooperación de Autoridades implica que cada Estado nombre a éstas como encargadas, al igual que las Autoridades Remitentes e Instituciones Intermedias que fijaba el Convenio de Nueva York, para facilitar a una persona, acreedor de alimentos, que se halla o no domiciliada en un EM, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona que tiene deber de prestarlos, y se encuentre o no domiciliada en un EM.

Estas Autoridades Centrales tomarán todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos y podrán, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier decisión judicial.

El mecanismo de colaboración instaurado es sumamente detallado. El solicitante dirigirá su petición a la Autoridad Central del EM de su residencia y ésta a la Autoridad Central del EM requerido donde deban realizarse las actividades solicitadas; esta segunda sólo podrá negarse a tramitar una solicitud bajo estrictas circunstancias (artículo 58.8.º y 9.º). Las solicitudes posibles se encuentran tasadas en el artículo 56 del Reglamento que distingue las que puede presentar el acreedor y las que puede presentar el deudor: en el primer caso, solicitudes para hacer eficaz una resolución ya dictada, para la modificación de una resolución o para la obtención de una resolución en el EM requerido por no existir resolución o por no poder ser reconocida en dicho EM la que existe. El deudor,

materia de alimentos se estaba a lo dispuesto en el Convenio de La Haya sobre ley aplicable a los obligaciones de alimentos de 2 de octubre de 1973.

9. Podría ser posible que las propias Comunidades Autónomas, en España, señalaran estas autoridades, como ocurre en la adopción internacional. Así, el artículo 52.3 del Reglamento 4/2009 posibilita que las funciones encomendadas a la Autoridad Central puedan ser desempeñadas por organismos públicos u «otras entidades» sometidas al control de las autoridades competentes del EM. En el artículo 56.3 se establece que la asistencia y representación a que se refiere el artículo 45 serán prestadas por la Autoridad Central del Estado miembro requerido, bien directamente, bien a través de autoridades públicas u otros «organismos o personas».

por su parte, no puede pedir una resolución, de hecho, el deudor alimenticio al que se refiere el artículo 56 es aquél contra el que ya existe una resolución, por lo que su solicitud se limitará a la modificación de la misma o al reconocimiento de una resolución que dé lugar a la suspensión o la limitación de la ejecución de una resolución anterior en el EM requerido.

La regulación de las solicitudes posibles (artículo 56) se acompaña de una enumeración de específicas funciones de las Autoridades Centrales (artículo 51), por ejemplo, las relativas a la obtención de información sobre la localización del deudor o del acreedor o la obtención de información pertinente sobre los ingresos y el patrimonio del acreedor o del deudor, incluida la localización de sus bienes. El acceso a dicha información es fundamental en la obtención de alimentos y es objeto de un tratamiento específico por el Reglamento en sus artículos 61, 62 y 63. En el primero de dichos preceptos se pone en manos de las Autoridades Centrales la responsabilidad de recabar parte de la información citada. Se impone, además, la obligación de que las autoridades públicas o administraciones, y cualquier otra persona jurídica que posean la información a que se refiere el precepto, se la proporcionen a la Autoridad Central del EM requerido.

Por último, el tratamiento de la información obtenida se regula en los artículos 62 y 63, refiriéndose el primero a la trasmisión de la misma a los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes para la acción pretendida y su utilización exclusivamente a los efectos de la obtención de alimentos, los límites de su comunicación al solicitante, la confidencialidad y la conservación de la información. El segundo (artículo 63) se refiere a la comunicación de la información a la persona obligada (al deudor, por ejemplo, tratándose de su domicilio o de sus ingresos) de conformidad con el Derecho del Estado requerido, estableciéndose, en su caso, un período máximo de 90 días desde que la información haya llegado a la Autoridad Central del Estado requerido en los casos en los que su comunicación anterior al interesado pudiera comprometer el cobro del crédito alimentario.

## 2. FUENTES QUE REGULAN LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE

El tema de la ley aplicable a las obligaciones alimenticias ha contado desde antiguo con el interés de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a través de sus dos convenios en vigor: Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho en La Haya, el 2 de octubre de 1973, que sustituye entre los Estados parte al Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores, de 24 de octubre de 1956.

Por su parte, el Reglamento (CE) 4/2009 establece en el artículo 15 (único del Capítulo III) que la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (Protocolo de La Haya de 2007), siempre que la cuestión se plantee ante un Estado miembro que esté vinculado por este instrumento internacional. De este modo, salvo Dinamarca



y el Reino Unido, todos los Estados miembros van a aplicar las normas de conflicto que recoge este Protocolo para determinar la ley aplicable en materia de alimentos<sup>10</sup> (la Unión Europea ha firmado y ratificado el Protocolo de La Haya en nombre de los Estados miembros<sup>11</sup>, declarando que lo aplicará desde el 18 de junio de 2011, pero no afecta a Dinamarca y el Reino Unido que deben ratificarlo en su propio nombre<sup>12</sup>).

El Protocolo de La Haya de 2007 sustituye entre Estados contratantes al Convenio de La Haya de 1973 y al Convenio de La Haya de 1956<sup>13</sup>.

Un artículo, el 15, nos dice que la ley aplicable se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya 2007, sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias en los Estados miembros que estén vinculados por este instrumento. Por tanto, en los EM no obligados por el Protocolo serán sus sistemas de Derecho internacional privado, incluidos los convenios internacionales, los que regulen dicha ley aplicable<sup>14</sup>.

10. Por primera vez un reglamento consagra una recepción en bloque de una normativa sobre ley aplicable elaborada en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Y lo hace con un efecto múltiple sobre la total regulación: el efecto directo más evidente es que la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se determinará de acuerdo con dicho Protocolo en los EM que estén vinculados por el mismo. El efecto indirecto, es que se establece todo un régimen diferente de reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones en función de que el EM de origen esté o no vinculado por el Protocolo de 2007 (Secciones 1 y 2 del Capítulo IV).
11. Decisión del Consejo de 30 de noviembre 2009 relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de La Haya. Conforme al artículo 3 de dicha Decisión, al ratificar el Protocolo la Comunidad hará la siguiente declaración: «el término Comunidad Europea no incluye a Dinamarca ni al Reino Unido».
12. El régimen excepcional de estos países tiene su fundamento en el Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de Funcionamiento de la UE y el Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de Funcionamiento de la UE.
13. Japón, Suiza y Turquía ratificaron el Convenio de 1973, pero no han ratificado el protocolo de La Haya de 2007. Por otra parte, Liechtenstein ratificó el Convenio 1956, pero no el Convenio de 1973 ni el Protocolo de 2007. Esta concurrencia de fuentes plantea problemas, pues, en primer lugar, nos hallamos antes dos textos, (el Protocolo y el Convenio de 1973) que tienen carácter universal (es decir, que la ley aplicable puede ser de un Estado contratante o no), pero cuyas partes contratantes no coinciden. Esto lleva a que las normas de conflicto del Protocolo podrán aplicarse con carácter universal por los Estados donde se aplique este Protocolo, siempre que la ley que designen no sea la de un Estado parte del Convenio de 1973 que no hay ratificado el Protocolo (porque los EM del Protocolo se hallan vinculados con los Estados contratantes del Convenio de 1973, con lo cual cuando la ley designada por las normas de conflicto del Protocolo sean las de un Estado parte del Convenio que no ha ratificado el Protocolo, EM, como España, están obligados internacionalmente con esos países por el Convenio de 1973). Por otra parte, los EM del Protocolo deben continuar aplicando el Convenio de 1956 en relación con aquellos Estados que ratificaron el Convenio de 1956, pero no el de 1993 ni el Protocolo, porque el Convenio de 1956 se aplica bajo condición de reciprocidad, es decir, cuando la ley designada por sus normas de conflicto es la de un Estado contratante.
14. A parte de los Convenios de 1956 y 1973 hay que tener en cuenta el Convenio de Nueva York de 1956 que tiene un artículo el 6. 3 que se refiere también a la ley aplicable

En nuestro caso, ambas partes, España y Suecia, están vinculadas por el Protocolo de 2007 por ser Estados miembros de la UE. Al que tenemos que atenernos para fijar la ley aplicable a los alimentos de la menor, que es la determinará quién está obligado y en qué medida. Sin embargo, en lo que respecta a los baremos para fijar la cuantía habrá que estar a lo que determinen los órganos jurisdiccionales del EM competente.

El Protocolo de La Haya de 2007 regula la ley aplicable a las obligaciones alimenticias derivadas de relaciones de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones a favor del niño con independencia de las situación conyugal de los padres (artículo 1). Tiene un ámbito de aplicación universal (artículo 2), es decir, se aplica aunque la ley aplicable señalada por sus normas de conflicto sea la de un Estado que no lo ha ratificado<sup>15</sup>.

Dispone el artículo 3, como norma general sobre la ley aplicable, que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor (como centro social de vida del acreedor de alimentos y fácil de precisar por parte del juez que conoce el asunto), salvo que este Protocolo disponga otra cosa<sup>16</sup>.

El artículo 4 prevé la primera de estas excepciones a esta regla general, cuando de acuerdo con la ley de residencia habitual del acreedor de alimentos no se puedan obtener estos alimentos<sup>17</sup>. Para estos casos se prevé la aplicación

- y establece que «la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de la misma será la ley del Estado del demandado, inclusive el Derecho internacional privado de ese Estado». Por lo que tenemos que plantearnos la colisión con otras normas internacionales que regulan esta cuestión. Así, ni el Convenio de 1973, ni el Protocolo de 2007 regulan esta cuestión por lo que habrá de aplicarse la regla general recogida en el artículo 19 de ambos textos y según la cual se permite la aplicación de otros instrumentos internacionales de los que los Estados contratantes sean o llegaran a ser parte, salvo declaración de los propios Estados ratificantes. Por tanto, en ambos casos parece aplicarse la norma del artículo 6. 3 del Convenio de Nueva York. Sin embargo, la remisión que hace esta norma al Derecho internacional privado del demandado hay que entenderla (cuando sea el caso de España u otros EM de la Unión Europea) a las normas de conflicto tanto del Convenio de La Haya de 1973 como del Protocolo de 2007, la que se aplique en cada caso. Por lo que estos textos acaban aplicándose por la vía del Convenio de Nueva York de 1956.
15. Con las matizaciones que hicimos en la nota a pie número 13.
  16. El artículo 8, permite la elección de unas determinadas leyes: (a) la ley de un Estado del cual alguna de las partes tenga la nacionalidad en el momento de la designación; b) la ley del Estado de la residencia habitual de una de las partes en el momento de la designación; c) la ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales o la ley efectivamente aplicada a tales relaciones; d) la ley elegida por las partes para regir su divorcio, separación de cuerpos o la ley efectivamente aplicada a tal divorcio o separación. Tal acuerdo deberá constar por escrito o ser registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta, y deberá estar firmado por ambas partes). Sin embargo este acuerdo no se aplicará a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 18 años.
  17. Las excepciones del artículo 4 se aplicarán en el caso de obligaciones alimenticias: a) de los padres a favor de sus hijos; b) de personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado la edad de 21 años, con excepción de las obligaciones que derivan de las relaciones a que se refiere el artículo 5; y c) de los hijos a favor de

de la ley del foro (de los tribunales que conocen del asunto), o en su caso, la ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y deudor. Además, el artículo 4 en su párrafo 3º contiene un complicado juego de excepción a la regla general del artículo 3 y de excepción o la excepción. Así, dispone que no obstante lo dispuesto en el artículo 3, se aplique la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor, sin embargo, se aplicará la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor si éste no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley del foro.

Por último, si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes a las que se refiere el artículo 3 y los apartados 2 y 3 del artículo 4, se aplicará la ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y deudor, si existe.

En cuanto al ámbito de la ley aplicable, establece el artículo 11 que la ley aplicable a la obligación alimenticia determinará, en particular: a) si, en qué medida y a quién el acreedor puede reclamar los alimentos; b) la medida en que el acreedor puede reclamar alimentos retroactivamente; c) la base para el cálculo de la cuantía de los alimentos y de la indexación; d) quién puede iniciar un procedimiento en materia de alimentos, salvo las cuestiones relativas a la capacidad procesal y a la representación en juicio; e) la prescripción o los plazos para iniciar una acción; f) el alcance de la obligación del deudor de alimentos, cuando un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones proporcionadas a un acreedor a título de alimentos.

No obstante, y conforme a lo dispuesto al artículo 14 del Protocolo, aunque la ley aplicable disponga algo distinto, para determinar la cuantía de los alimentos se tomarán en cuenta las «necesidades del acreedor y los recursos del deudor», así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos. Esta cláusula de modulación material ha de aplicarse correctamente, pues no significa otorgar o no los alimentos con independencia de la ley aplicable. Sino una vez fijada ley estatal conforme a las normas de conflicto del Protocolo de La Haya de 2007, el tribunal de ese Estado podrá moderar la cuantía de alimentos conforme a sus propios baremos atendiendo a

sus padres. En el artículo 5, se establece una norma especial relativa a los cónyuges y ex cónyuges, es una norma de conflicto materialmente orientada, pues persigue favorecer la obtención de alimentos por el acreedor de los mismos. Aunque para evitar una protección injustificada de éste, esta regla sólo funciona si una ley aplicable niega totalmente la prestación de alimentos, que es la única circunstancia que permite pasar de una ley aplicable a otra. Con respecto a estas obligaciones alimenticias entre cónyuges, ex cónyuges o entre personas cuyo matrimonio haya sido anulado (pensión de alimentos o pensión compensatoria), se regirán por la ley elegida por las partes y en su defecto se aplicará la ley de residencia habitual del acreedor de alimentos conforme al artículo 3. No obstante, el artículo 3 no se aplicará si una de las partes se opone y la ley de otro Estado, en particular la del Estado de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En tal caso, se aplicará la ley de este otro Estado.

«necesidades del acreedor y los recursos del deudor», lo que realiza el tribunal de la sentencia que comentamos<sup>18</sup>.

### III. A MODO DE CONCLUSIÓN

Si es variado y complejo el sistema de fuentes en la cooperación de autoridades, la competencia judicial internacional y la ley aplicable de las obligaciones alimenticias, como refleja esta sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas y hemos comentado, complejidad también presenta el reconocimiento y ejecución de esa obligación de alimentos en otro Estado Miembro o en un tercer Estado.

El Reglamento (CE) 4/2009 señala diferente régimen de reconocimiento y ejecución dependiendo de si son resoluciones de alimentos de EM que están sometidos o no al Protocolo de La Haya de 2007.

El Capítulo IV del Reglamento contiene tres secciones; una de disposiciones comunes y otras dos que diferencian dos regímenes<sup>19</sup>: el aplicable a las resoluciones dictadas en EM vinculados por el Protocolo de 2007 y el aplicable a las resoluciones dictadas en EM que no estén vinculados por dicho Protocolo. Simplificando, las primeras serán reconocidas sin procedimiento alguno y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento y gozarán de fuerza ejecutiva en cualquier EM sin necesidad de otorgamiento de la ejecución (siempre, claro, que sean ejecutivas en el EM en que se dictaron); las segundas (dictadas en un EM no vinculado por el Protocolo de 2007) se someterán a un modelo similar al que hoy prevé el Reglamento (CE) 44/2001: reconocimiento automático sometido a unos motivos de denegación del mismo, más, en su caso, declaración de ejecutabilidad para desplegar su fuerza ejecutiva. El Capítulo VI extiende este doble régimen a las transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva.

En la Sección Primera de este Capítulo IV se configura un nuevo título europeo con sus peculiaridades. La desaparición de todo procedimiento intermedio de homologación convierte a la resolución extranjera dictada en un EM vinculado por el Protocolo de 2007 en resolución europea. Es decir, la resolu-

18. En lo referente a los baremos que utilizan los jueces y tribunales españoles es interesante vid. «Memoria explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia. Consejo General del Poder Judicial». Diario La Ley, Nº 8207, Sección Dictámenes, 9 Dic. 2013, Año XXXIV, Editorial LA LEY.

19. Las disposiciones comunes de la Sección 3.ª del Capítulo IV hablan de la posibilidad de que el órgano jurisdiccional de origen otorgue fuerza ejecutiva provisional a la resolución, no obstante la interposición de un eventual recurso, aunque el Derecho nacional no prevea la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley (artículo 39 que introduce una norma procesal uniforme en los EM); la vinculación del procedimiento de ejecución a la ley del EM de ejecución; la interdicción de revisión del fondo de la resolución extranjera (artículo 42) o la no prioridad del cobro de los costes ocasionados por la aplicación del Reglamento sobre el propio cobro de alimentos (artículo 43).



ción dictada en ese EM gozará de fuerza ejecutiva en los demás Estados Miembros sin necesidad de control de la resolución en el Estado requerido, para el rápido cobro transfronterizo de los créditos alimenticios (este título europeo directamente ejecutable en cualquier EM ceñirá su ejecución a la ley del EM de ejecución con las salvedades que establece el artículo 21 en cuanto a denegación y suspensión). No obstante hay que precisar lo siguiente: la desaparición de toda fase intermedia y la ausencia de causas de denegación, así como la también ausencia de una certificación o algún tipo de control en origen por parte de las autoridades del EM del que procede la resolución (como ocurre, por ejemplo, con el título ejecutivo europeo del Reglamento (CE) 805/2004) se acompaña de la posibilidad de que demandado solicite un reexamen en origen. Así, el demandado que no haya comparecido en el EM de origen tendrá derecho a solicitar un reexamen de la resolución ante el órgano jurisdiccional competente de dicho EM en el supuesto en que se haya vulnerado su derecho de audiencia en los términos establecidos por el artículo 19 del Reglamento o cuando no haya podido impugnar la reclamación de alimentos por causa mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad; todo ello siempre que no hubiera tenido ocasión de recurrir la resolución de que se trata. El derecho a solicitar un reexamen tiene que ser ejercido dentro del plazo señalado por el artículo 19.2 del Reglamento: 45 días a partir del día en que el demandado haya tenido conocimiento efectivo del contenido de la resolución y haya estado en condiciones de actuar. Si el órgano jurisdiccional de origen decide que el reexamen está justificado la resolución será declarada nula y sin efecto.

La Sección segunda del Capítulo IV regula el reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de 2007, al modo de la actual regulación del Reglamento (CE) 44/2001: un reconocimiento automático (artículo 23), sujeto a unos motivos de denegación del mismo (artículo 24) y una declaración procesal de ejecutabilidad (artículo 26).

Además, en materia de reconocimiento y ejecución alimenticia habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 2007, entre la UE y países no miembros de la UE que sean partes contratantes del Convenio.

España es parte también del Convenio de La Haya de 1958, así del Convenio de La Haya de 1973 sobre reconocimiento. Ambas normas son el correlato de los textos convencionales de 1956 y de 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias. Sin embargo, el Convenio de La Haya 1958 es sustituido entre Estados parte por el Convenio de La Haya de 1973 sobre reconocimiento (artículo 29 del Convenio de 1973), y este último queda desplazado entre los Estados miembros de la UE por el Reglamento (CE) 4/2009 (artículo 69.2 del Reglamento) y en las relaciones entre Estados miembros y terceros países por el Convenio de La Haya de 2007 (artículo 48 del Convenio de 2007). Ahora bien, esta última regla no es tan sencilla, pues el artículo 56.2 del Convenio de 2007 a la hora de reconocer y declarar ejecutiva una resolución dictada en un Estado parte del Convenio de La Haya de 1958 o del Convenio de La Haya de

1973 sobre reconocimiento con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Convenio de La Haya de 2007 y que no pudiera ser reconocida en virtud de las condiciones del reconocimiento y de la declaración de ejecutividad contenidas en el Convenio de 2007, pero sí lo sería al amparo de las condiciones contenidas en los Convenios de 1958 o de 1973, entonces al reconocimiento de dicha resolución le serán de aplicación las condiciones de estos últimos textos convencionales.

A esta variedad de fuentes y regímenes, cuando el derecho de alimentos tenga que reconocerse y ejecutarse en otros países, hay que sumar las fuentes jurídicas, antes vistas, que regulan la cooperación de autoridades: Convenio de Nueva York de 1956, Reglamento 4/2009, y también el Convenio de La Haya de 2007 (que en esta cuestión lo copia el Reglamento); la competencia judicial internacional: Reglamento 44/2001 modificado por el Reglamento 4/2009 y el Convenio de Lugano de 2007; y la determinación de la ley aplicable: Convenio de La Haya de 1956, Convenio de La Haya de 1973 sobre ley aplicable (en los Estados contratantes en los que todavía estén en vigor) y el Protocolo de La Haya de 2007 (al que remite el Reglamento 4/2009).

Como vemos, un panorama jurídico complejo que dificulta la labor de los jueces y tribunales en el ámbito internacional cuando resuelven en un litigio de alimentos. Complejidad que se añade a los distintos baremos nacionales para fijar la cuantía de los mismos.